

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Rad.11001400301620210018900

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el apoderado judicial de la parte demandante – SMART LEARNIG S.A.S., contra el auto de fecha 3 de marzo de 2.021, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: *“en la página 15 del archivo enviado, se encuentra la evidencia del recibido de la factura, donde consta que fue recibida el día 21 de octubre de 2020, a las 16:07:04, y que las anotaciones las hizo la señora Beatriz Boada documento que anexo con el presente recurso. Que a pesar de que se hicieron comentarios a la facturación, la factura objeto del presente proceso no fue rechazada, operando la aceptación establecida en el párrafo 3º del artículo 773 del C.Co.”*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el párrafo 3º del artículo 773 del Código de Comercio *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*

Revisada nuevamente la factura base de la acción FE 34, reitera este Despacho que la misma no fue aceptada por el ejecutado, puesto que si bien es cierto en la página 15 del archivo adjunto se evidencia un cuadro de anotación que data del 21 de octubre de 2020, realizada por la señora Beatriz Boada, no es menos cierto que en la misma manifiesta su inconformidad con el contenido de la factura, puesto que explícitamente indicó: *“NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LOS DESCUENTOS ASIGNADOS EN LA FACTURA, PUES NO FUERON LOS ACORDADOS PREVIAMENTE”*, observación que valga la pena precisar volvió a enviar el siguiente día, esto es 22 de octubre de 2020.

Así las cosas, no se observa la aceptación del instrumento cartular (Artículo 773 ibídem), por parte del comprador, ya sea expresa o tácita. Téngase en cuenta que para la

aceptación tácita que dispone el inciso 3° del artículo 773 del Estatuto Mercantil, se entiende irrevocablemente aceptada por aquel, si no reclamare dentro de los tres (03) días siguientes a su recepción, siempre y cuando el vendedor o emisor deje la constancia de ese hecho en el título, requisito que se acompaña con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009 y que no se encuentra cumplido en la factura de venta báculo de acción, pues esta no fue aceptada expresamente, ni en el término antes indicado en la norma se manifestó bajo la gravedad de juramento la aceptación tácita de la misma.

Siendo así, resulta evidente que la parte ejecutada no aceptó la factura objeto del presente proceso, puesto que por el contrario manifestó 2 veces por escrito no estar conforme con el contenido de la misma.

Entonces, resulta evidente que al ser dicho requisito un elemento esencial para ser considerado como título valor, la Factura acción FE 34 tampoco constituye título ejecutivo que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que refiere el art. 422 del C.G.P.

Por consiguiente, no hallándole reparo a la providencia atacada, habrá de mantenerse incólume en todos sus aspectos el proveído recurrido. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado fecha 3 de marzo de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto como subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e308cec295c0a5a1e0de977c5d4381ef5cd21df51f1f33df048effdea4a74f64

Documento generado en 17/03/2021 11:41:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**